

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 034 2014 00283 00
Demandantes:	JOSÉ RUDIGUER CAMACHO Y OTROS
Demandados:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP. y CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP
Asunto:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad procede esta judicatura a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo transaccional celebrado entre el señor José Rudiguer Camacho, en nombre propio y en representación del menor Joseph Alexander Camacho Narváez y la sociedad Consorcio Aseo Capital S.A. ESP. (Fls. 156-160).

Asimismo, se pronunciará sobre el desistimiento de las pretensiones que se formularon a favor de la menor Zulay Stephanie Camacho Narváez.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 29 de abril de 2015, se admitió la demanda que propuso el señor José Rudiguer Camacho, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Joseph Alexander Camacho Narváez y Zulay Estephanie Camacho Narváez, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y el Consorcio Aseo Capital S.A. ESP.

Dicha decisión fue notificada personalmente a las demandadas el día 31 de julio de 2015.

Ambas demandadas contestaron, se corrió traslado de las excepciones, la parte demandante se opuso a su prosperidad y el 24 de noviembre de 2015, ingresó el proceso a despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Luego por memorial radicado el 11 de enero de 2017, el apoderado de la parte demandada Consorcio Aseo Capital S.A. ESP, radicó solicitud de terminación del proceso, en virtud a una transacción celebrada entre este y el señor José Rudiguer Camacho, en nombre propio y en representación del menor Joseph Alexander Camacho Narváez, acompañando el contrato suscrito por las partes antes mencionada.

Por auto del 24 de mayo de 2017, se corrió traslado por 3 días a la parte demandante, de la solicitud presentada por el apoderado del Consorcio Aseo Capital S.A. ESP, la cual fue coadyuvada por la parte actora.

Por último, el día 6 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en relación con la menor Zulay Stephanie Camacho Narváez, frente a la cual se dio traslado por auto de 30 de agosto de 2018, sin que se presentara oposición alguna.

III. CONTENIDO DEL ACUERDO TRANSACCIONAL

En este asunto, las partes involucradas celebraron acuerdo transaccional con el objeto de dar por terminado este asunto consignado las siguientes estipulaciones principales:

"OBJETO DEL ACUERDO

- 1. El presente contrato tiene por finalidad conciliar los daños, y perjuicios presentes y futuros, materiales y extrapatrimoniales, derivados de las lesiones sufridas por el menor de edad JOSEPH ALEXANDER CAMACHO en el accidente de tránsito antes relacionado, quedando contemplados la totalidad de los perjuicios a título hereditario y personal, patrimoniales y extrapatrimoniales, (daño emergente, lucro cesante y daño moral), ciertos y eventuales, presentes y futuros, que hayan sufrido o sufran los indemnizados, en el accidente de tránsito que nos ocupa en este momento.*
- 2. El señor JOSÉ RUDIGUER CAMACHO mayor de edad y con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en su calidad de representante legal del menor de edad JOSEPH ALEXANDER CAMACHO, acepta como indemnización total y conjunta por los perjuicios que sufrieron, lo cual incluye los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (daño emergente lucro cesante y daño moral presentes y futuros, como suma única total y definitiva la cantidad de veinte millones de pesos (\$20.000.000) moneda legal colombiana, los que serán pagados así:*

(...)"

DESISTIMIENTO VOLUNTARIO

Entre los suscritos a saber, JOSE RUDIGUER CAMACHO, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, en su calidad de representante legal del lesionado menor de edad JOSEPH ALEXANDER CAMACHO, de otra el representante legal de ASEO CAPITAL S.A ESP, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma propietaria y aseguradora del vehículo de placas SHD797, JULIO CESAR ALTURO en su calidad del vehículo mencionado y de otra LUIS ALBERTO RAIHAN HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.336.825 de Bogotá, también mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A, en su calidad de representante legal y JHON ALEXANDER CAICEDO SALGUERO, en calidad de coadyuvante y defensor de confianza del señor JULIO CESAR ALTURO; de común acuerdo entre las partes han decidido, voluntariamente DESISTIR de todo tipo de persecución económica de pretensiones presentes y futuras (como lucro cesante, daño emergente perjuicios morales, materiales, psicológicos, fisiológicos y estéticos de vida de relación, perdida de oportunidad, y cualquier otro perjuicio similar), por los gastos y costas procesales (honorarios de abogado, gastos incurridos en la defensa de los solicitantes y demás) dentro del accidente de tránsito

enunciado en el aparte de los hechos y ejercer cualquier acción pecuniaria y de responsabilidad ante las autoridades policivas, administrativas, penales, civiles, demás fiscalías en contra de la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., el conductor, el propietario y locatario del rodante de placas SDH797."

IV. CONSIDERACIONES

Como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente el primer presupuesto para que pueda configurarse es la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.

Como primera medida caber recordar que la transacción al tiempo que es un contrato o acuerdo de voluntades, es un modo de extinción de las obligaciones, y tales institutos están regulados en términos generales por el Código Civil, así, para determinar la naturaleza específica de la institución debemos remitirnos a las disposiciones que lo consagran. Para ello, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 1625 de la disposición normativa en cita, que prevé:

"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción."

De igual manera, el estatuto civil también establece que la transacción es un tipo de contrato, y define sus características y notas principales, que se observan a continuación:

"ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Jurisprudencia Vigencia

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

Desde otra perspectiva la transacción al ser un contrato y un modo de extinguir las obligaciones, también puede entenderse como un acto procesal de parte que

involucra la disposición de los derechos en litigio, cuando el objeto del contrato versa sobre relaciones jurídico procesales que se encuentran en discusión en un proceso judicial, de tal manera que las disposiciones adjetivas tienen prevista una forma de agotar el trámite pertinente para dar por terminado un proceso judicial ya iniciado, en el evento en que las partes celebren un acuerdo de voluntades con el objeto de negociar los derechos que se encuentran pendientes por resolución judicial, la disposición pertinente y vigente en este momento para tal trámite es el artículo 312 del CGP, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha acogido en repetidas oportunidades¹, aquella que ha sido proferida por la Corte Suprema de Justicia, dado que la sala civil de esta corporación es el intérprete natural de esta clase de contratos que involucran la voluntad privada, el indicado órgano jurisdiccional ha señalado que:

"«[...] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 12 de octubre de 2017. Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 28 de mayo de 2015. Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pasos Guerrero.

12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.»²

En ese orden de ideas, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en las líneas que preceden se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

Pues bien, lo procedente ahora será revisar si el negocio jurídico celebrado entre las partes involucradas en este litigio, reúne los presupuestos o exigencias que hemos descrito previamente, y a partir de ello determinaremos si resulta plausible aprobar dicho acuerdo.

En primera medida, se expuso que la transacción debe reunir u observar todos los presupuestos legales de existencia y validez de un negocio jurídico, (art. 1502 C.C.), (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

Para el asunto en análisis se advierte que quienes suscriben el contrato de transacción, son el señor José Rudiguer Camacho y los representantes legales de la sociedad Consorcio Aseo Capital S.A. ESP y Liberty Seguros S.A., de lo consignado en el acuerdo de voluntades, se verifica que los intervinientes en el mismo son capaces legalmente para obligarse, toda vez que son mayores de edad, y no se ha acreditado ninguna incapacidad judicialmente decretada, tampoco se advierte la acreditación de algún vicio del consentimiento, pues los suscribientes han convenido libremente lo que está consignado en ese documento, máxime cuando de la solicitud con la que se acompañó el referido contrato, se corrió traslado a la parte demandante e inclusive se lo indagó sobre algunos hechos relacionados con el mismo, el objeto sobre el que recae el acuerdo se contrae a el valor de los perjuicios reclamados en el presente medio de control frente al señor Camacho y su hijo, lo que es lícito pues está regulado en el marco de la cláusula general de responsabilidad del Estado, en el artículo 90 de la constitución y por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por último se advierte también que la causa que genera este acuerdo es lícita y respeta el orden público.

En cuanto a la disponibilidad de los derechos sobre los cuales versa el acuerdo de voluntades, debe decirse que en efecto, para este asunto se trata de un derecho incierto o en duda que se encuentra pendiente por resolución o decisión judicial, es decir se trata de derechos susceptibles de libre disposición por las

² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

partes, son intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables, toda vez que trata de indemnizaciones sobre las cuales no se ha definido su procedencia y están en ciernes o en duda mientras se tramita este proceso declarativo de responsabilidad patrimonial en lo contencioso administrativo.

Como se explicó en líneas arriba el señor José Rudiguer Camacho, es perfectamente capaz para obligarse al ser mayor de edad y el representante legal del menor de edad Joseph Alexander Camacho Narváez, tal y como se acredita con el respectivo Registro Civil de Nacimiento, obrante a folio 4 del cuaderno de pruebas, por la otra parte según certificado de existencia y representación obrante a folios 131 a 137, el señor Tulio Eduardo Romero Sarmiento, funge como representante legal con capacidad para obligarse en nombre de la empresa Consorcio Aseo Capital S.A. ESP; situación que se asemeja con lo reportado por la Aseguradora Liberty Seguros S.A., quien fue representada por el señor Luis Alberto Rarain Hernández³.

De igual manera, según se desprende del contrato, los sujetos que hacen parte de la relación jurídico procesal hacen respectivamente cesiones de sus derechos con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada, asimismo, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, e inclusive pactaron lo relativo a las costas del proceso, esta judicatura aprobará el acuerdo de transacción celebrado entre el señor José Rudiguer Camacho, en nombre propio y en representación del menor Joseph Alexander Camacho Narváez y la sociedad Consorcio Aseo Capital S.A. ESP.

Ahora, como se ha indicado a lo largo de la presente providencia el acuerdo de transacción únicamente cubre las pretensiones formuladas a favor del señor José Rudiguer Camacho, y del menor Joseph Alexander Camacho Narváez; por lo que el proceso, continuaría únicamente frente a lo solicitado en relación con la menor Zulay Stephanie Camacho Narváez.

Sin embargo, encuentra este Foro Judicial que el 6 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, radicó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la aludida menor y su deseo de terminar el proceso, la anterior solicitud fue coadyuvada por el apoderado del Consorcio Aseo Capital S.A. ESP y no recibió oposición alguna de los demás integrantes de la litis.

De esta manera, y teniendo en cuenta que las únicas pretensiones por las que continuaría el proceso, serían las que se solicitó frente a la menor Zulay Stephanie Camacho Narváez y dado que el poder allegado por el abogado de la demandante, cuenta con la facultad de desistir, como se observa a folio 1 del cuaderno de pruebas, esta Sede Judicial, aceptará el desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente, habida cuenta que sobre las pretensiones elevadas a favor del señor José Rudiguer Camacho, y del menor Joseph Alexander Camacho Narváez, se va aprobar el acuerdo conciliatorio, y en lo que se refiere a las formuladas a favor de la menor Zulay Stephanie Camacho Narváez, se aprobará el desistimiento, el paso siguiente será declarar la terminación del proceso y no condenar en costas a los demandantes, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, teniendo en cuenta que pese a que se corrió traslado de la solicitud

³ Fls. 26 a 44, c.3.

de desistimiento a través de providencia de 30 de agosto de 2018 (fl. 170), la parte demandada no solicitó que los demandantes fueran condenados en costas.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el 8 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES elevadas a favor de la menor Zulay Stephanie Camacho Narváez, con base en lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, con base en lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, con fundamento en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 51 de fecha 27 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

